

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
SOLEDAD – ATLANTICO**

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUCELIS MARIA DONADO PEREZ

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD: 2020-00039

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por la doctora **ANDREA SIERRA AMADO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, en su condición de Representante Legal judicial, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por Superintendencia Financiera de Colombia, a la señora Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a subsanar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los siguientes términos:

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del extremo inicial de una supuesta relación laboral con el demandado. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del extremo final de la supuesta relación laboral que tuvo la demandante con el demandado. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de vinculaciones laborales ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de una vinculación laboral ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de los extremos iniciales y finales ajenos a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de funciones y salario devengado, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de extremos laborales ajenos a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del salario devengado por la parte demandante. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de extremos laborales ajenos a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de salario y funciones de la demandante. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso,

una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de extremos laborales, funciones y salario ajenos a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata a una contratación laboral ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO PRIMERO, se repite injustificadamente: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de extremos laborales, ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO, se repite injustificadamente: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del nombre del cargo de la demandante, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de del salario devengado por la demandante, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de una relación laborales ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de extremos laborales, ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del cargo de la demandante, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo

efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del salario devengado por la demandante, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata una relación laboral ajena a mi representada. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de situaciones fácticas ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de extremos laborales, ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de nombre del cargo de la demandante situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del salario devengado por la demandante, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de una relación laboral con extremos laborales, ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del salario devengado por la demandante, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se

atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del cargo de la demandante, ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de extremos laborales, ajenas a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata de lugar donde prestaba el servicio la demandante, situación fáctica ajena a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del salario devengado por la demandante, ajenos a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata una relación laboral y de un extremos laborales, ajenos a mi representada. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

FRENTE A LAS PRETENSIONES LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones (1 al 17) por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no existe obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto le favorezcan a mí procurada coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por la parte demandada y además propongo:

1. INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL Y SOLIDARIDAD CON RESPECTO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

La legislación laboral dispone que para la configuración del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, la realizada por sí mismo;*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país;*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

Es claro, que para que se configure el contrato de trabajo, además de la actividad personal del trabajador, se requiere la continuada subordinación o dependencia de está a favor del empleador, esto es la permanente disposición del trabajador para que en cualquier momento en que sea requerido cumplir las órdenes del patrono.

Así las cosas, no hay lugar a discutir que en un evento como el que nos ocupa se revisen las características del objeto social de las empresas contratistas **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS** que son sustancialmente distintas a la del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y de la labor que desarrollaba la demandante para esta última; este punto se ratifica cuando en las excepciones de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** se manifiesta que la demandante no era empleada de la misma.

Por lo anterior, no se cumplen en el presente caso los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, para establecer la solidaridad y que establece:

*“(…) **ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no*

obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (...). Negritas y subrayas fuera de texto.

Así las cosas, en el presente caso no existe solidaridad entre las empresas contratistas y la contratante, y además no existe entre la demandante y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** relación laboral alguna, para lo cual solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIA DE LA CONVENCION COLECTIVA

En el evento hipotético y remoto que se considere que la parte actora es trabajadora del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, situación fáctica que no se puede declarar dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos facticos y legales para dicha situación, el despacho debe que tener en cuenta, que la parte actora no puede ser beneficiaria de la convención colectiva por no acreditar los requisitos del aporte sindical, que se encuentra en la clausula 9 de la convención colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el sindicato SINDEFONAHORRO, que dice:

ARTÍCULO 9: DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES. *Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente convención colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del código sustantivo del trabajo, deberán pagar al Sindicato de trabajadores del FNA SINDEFONAHORRO durante la vigencia de la convención una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.*

Siendo así, las cosas, la parte demandante no cumplió con la obligación que establece el artículo 9 de la convención colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el sindicato SINDEFONAHORRO, por tal razón no puede acceder a los beneficios contenidos en dicha convención.

Solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL

La presente excepción la propongo de manera subsidiaria y en caso de que eventualmente se llegue a considerar que nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo.

Conforme al Código Sustantivo del Trabajo en el Artículo 488 que dice:

“REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Y en concordancia con el artículo 151 del código de procedimiento laboral colombiano establece:

“(…) ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación

debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)" Subrayas fuera de texto.

Dentro del presente caso observamos que el demandante aduce haber estado vinculado desde el 19 de septiembre de 2011, y en ese sentido, los salarios, prestaciones y demás sumas que supuestamente puedan ser adeudados por parte de la empresa demandada con relación a los periodos anteriores a los 3 años previos a la presentación de la demanda (18 de febrero de 2020), se encuentran prescritos.

Por ello, solicito así al señor juez declarar probada la presente excepción, en relación con la prescripción de las prestaciones laborales pretendidas.

4. COMPENSACIÓN DE UNA EVENTUAL CONDENA CON LAS SUMAS PAGADAS POR LAS SOCIEDADES TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS A LA DEMANDANTE.

En el remoto caso que la empresa FONDO NACIONAL DEL AHORRO, resulte condenada a pagar sumas de dinero a la demandante, le solicito respetuosamente a su señoría se sirva compensar dicho monto con aquellos pagos que las empresas **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, haya realizado en favor de la demandante.

Solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

5. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la siguiente manera:

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 7: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 8: Es cierto, y cuya prueba de lo anterior es que mi representada expidió póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1, que tiene como objeto: *“Se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 56 de 2018, referente a suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del fondo nacional del ahorro.”*

AL HECHO 9: Este numeral tiene varias situaciones fácticas, a la cual solo podemos aceptar que mi representada expidió póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1, que tiene como objeto: *“Se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 56 de 2018, referente a suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del fondo nacional del ahorro.”*

AL HECHO 10: Este numeral tiene varias situaciones fácticas, a la cual solo podemos aceptar que mi representada expidió póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1, que tiene como objeto: *“Se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 56 de 2018, referente a suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del fondo nacional del ahorro.”*

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Este punto no contiene un hecho, sino una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la entidad llamante en garantía, la cual resulta desproporcionada, pues SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no es empleadora de la demandante, razón por la cual no debe responder como mal se afirma por los salarios y prestaciones sociales supuestamente

adeudados a la demandante, teniendo en cuenta que es un tercero que no hizo parte en la relación laboral que pudo existir entre demandantes y demandada. Adicional cualquier pago que deba hacer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1, se encuentra sujeto a las a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el asegurado, pues no podemos olvidar que es un contrato y es ley para las partes.

AL HECHO 14: Este punto no constituye un hecho, sino una pretensión por parte de la entidad llamante en garantía, la cual frente a mi representada no tiene ninguna prosperidad, siendo que la póliza que fundamenta su solicitud no puede ser afectada en este proceso por carencia de cobertura para salarios y prestaciones sociales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de la solicitud, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

Sobre el particular me permito manifestarle al despacho que la obligación de la aseguradora que represento es condicional y al encontrarnos frente a un proceso declarativo, solamente nacerá la obligación para esta, en caso que el fallo sea adverso al asegurado y este proceda a pagarlo, para que de esa manera mi representada entre a hacer el reembolso de los valores correspondientes, de conformidad con el seguro y las condiciones contratadas por el demandado, sin lugar al pago de intereses de ninguna especie.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las peticiones del llamamiento en garantía:

1. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA COBERTURA DE LA POLIZA EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA SIN QUE EXISTA OBLIGACION DE PAGAR EN CABEZA DEL ASEGURADO.

Luego de analizar la solicitud de llamamiento en garantía y la demanda principal, es evidente su señoría que el único amparo que puede llegar a ser afectado en el presente asunto es el de SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

Es por ello que la presente excepción tiene su fundamento en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada y que en el numeral 5 establecen:

5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista-garantizado en virtud de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

Así las cosas, no puede mi representada realizar algún tipo de pago por los diversos conceptos asegurados, sin que exista un perjuicio en cabeza del contratante que en el caso que nos ocupa fue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y tampoco se puede desconocer que dicha condena a mi representada debe estar supeditada a la vigencia de la póliza, los amparos otorgados, límite del valor asegurado, sin dejar de lado que las vacaciones, y toda sanción incluyendo la moratoria se encuentra excluidas como más adelante lo expondré.

Solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DERIVADAS DE LA CONVENCION COLECTIVA.

La parte actora con la presente demanda pretende el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la convención colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el sindicato SINDEFONAHORRO, sobre el particular, me permito manifestar al despacho que conforme al numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1, que dice:

5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista-garantizado en virtud de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

Así las cosas, no puede mi representada realizar algún tipo de pago por concepto de prestaciones económicas derivadas de convenciones colectivas, toda vez que solo ampara el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, derivados del incumplimiento de las obligaciones laboral del contratista (S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.).

Solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PARA EL PAGO DE SANCIONES Y VACACIONES POR EXPRESA EXCLUSION LEGAL Y CONTRACTUAL.

Propongo la presente excepción con base en que los hechos materia de la demanda, no pueden ser objeto de cobertura, por lo siguiente:

De conformidad con la jurisprudencia laboral de las altas cortes, el garante (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) no está en la obligación de pagos por concepto de VACACIONES Y SANCIONES COMO LA MORATORIA, pues debemos tener en cuenta en primer término, que las vacaciones no tienen la categoría prestaciones sociales, pues, su naturaleza y finalidad, es dar al trabajador una compensación por su labor y permitir que este recupere las fuerzas físicas, después de un lapso de tiempo de trabajo, es decir las vacaciones no son salario, ni prestación social, sino un descanso remunerado al que tiene derecho un trabajador por haber laborado durante un año de servicio consecutivo.

Para tal efecto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se han pronunciado en reiteradas ocasiones.

Corte Constitucional sentencia C-059 de 1996.

“(...) 1. Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate. Por regla general, tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas el trabajador que cumple un año de servicios (C.S.T. art. 186). Excepcionalmente, el tiempo exigido para tener derecho a las vacaciones es menor para determinados trabajadores, como sucede con los que trabajan en establecimientos de salud dedicados a la tuberculosis o en la aplicación de rayos X, quienes tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada seis meses de servicios prestados. (...)”. Subraya fuera de texto.

Se debe tener en cuenta que, por disposición contractual, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no asumió el riesgo de indemnizar valores asegurados diferentes a los de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral, conforme lo indican las condiciones generales del contrato de seguro que hacen parte integrante de la póliza, por lo que en razón del anterior concepto jurisprudencial, las vacaciones no son objeto de cobertura.

Ahora, en relación con la sanción moratoria, debemos destacar que la misma por disposición legal, es una sanción que recae directamente en el patrono, pues es quien contrató al empleado, y está en contacto directo con el mismo, lo que implica que es él quien debe pagar las obligaciones laborales, parafiscales y si no lo hace, la ley lo obliga a pagar la moratoria. Sobre el particular la jurisprudencia laboral de las altas cortes¹ así lo ha entendido.

¹ Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral; Radicación: 14212; Acta Numero 30; Magistrado Ponente: Germán Valdez Sánchez; 13 de Junio de 2001; “(...) Con todo, el texto de la póliza que figura al folio 179 no tiene la extensión que el Tribunal le asignó, pues es indiscutible que la garantía se limitó al pago de salarios y prestaciones sociales. Si bien nuestra legislación laboral, tanto en el sector público como en el particular, establece que la falta de pago de salarios y prestaciones genera para el empleador de mala fe la obligación de pagar la sanción moratoria, esta consecuencia no se puede aplicar cuando se trata de fijar el alcance de un contrato

Así las cosas, no es de recibo pretender una condena por estos conceptos, y así solicito respetuosamente al señor Juez lo declare.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La legislación laboral dispone que para la configuración del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del mismo estatuto:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, la realizada por sí mismo*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.*
- c. *Un salario como retribución del servicio. (...)*

De conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil aplicable en materia laboral por remisión normativa “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 31 de 1955 sostuvo lo siguiente: “*No se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador sin el cual no se puede llegar al presumido o indicado.*”

Además, cabe aclarar que, se deberá tener en cuenta por parte del despacho que frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no existe solidaridad dado a que no fue partícipe de la relación que se menciona, y de la cual teniendo en cuenta el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es claro que no es posible establecer una responsabilidad solidaria, toda vez que nunca existió y nunca ha existido relación de trabajo ni de subordinación, ni labor alguna ejecutada por el demandante a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con relación a la solidaridad, el Código Sustantivo del Trabajo sostiene que:

*(...) Artículo 34.- Modificado. [Decreto 2351 de 1965](#), Artículo 3o. *Contratistas independientes.**

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado,

mediante el cual un tercero, ajeno a la relación laboral, se compromete a garantizar el pago de créditos laborales específicos. En este caso, la responsabilidad del garante no puede ir más allá del acuerdo que fijó el ámbito de su compromiso. (...)

*asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista** por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)*

Con esto es claro, que no existe solidaridad por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ya que esta nunca se benefició del trabajo, ni era dueña de ninguna obra.

Adicional, a los anteriores argumentos se debe tener en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, dentro del cual el único TOMADOR – AFIANZADO era la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A., y el único ASEGURADO Y BENEFICIARIO era el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; situación que deja en evidencia que mi representada no tiene ningún tipo de obligación para con la demandante, ni laboral, ni en virtud del contrato de seguro, ya que tratándose de un contrato de seguros que se rige por las normas del Derecho Comercial, y por ende las estipuladas en el Código de Comercio, es claro que dicho contrato se suscribe en calidad de la persona, es decir “Intuito-Personae”.

Por todo lo anterior solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

5. LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO CON LOS LIMITES PACTADOS

De acuerdo con la póliza suscrita con mi representada, manifiesto que, en el evento de un fallo adverso contra la entidad mencionada anteriormente, se tenga en cuenta que la póliza opera a título de reembolso, con la aclaración de que existen unos valores asegurados que se encuentran limitados para el amparo de salarios y prestaciones sociales.

De acuerdo con las distintas pólizas suscritas por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para garantizar el cumplimiento de los diferentes contratos de prestación de servicios, entre las cuales se encuentra la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifiesto que en el evento de un fallo adverso contra la entidad mencionada anteriormente, se tenga en cuenta que la póliza opera a título de reembolso, con la aclaración de que esta solo ampara el cumplimiento del contrato 56 de 2018, referente a suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del fondo nacional del ahorro.

Solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

6. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del código de procedimiento civil, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

7. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN

Las condiciones generales y particulares de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Y que se encuentran claramente mencionadas en las condiciones particulares y generales de la póliza, las cuales apporto al presente escrito para que obren como prueba.

8. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHJADA.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Dentro del presente proceso, tenemos que, desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 17 de enero de 2020, la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ, contrato sus servicios laborales y profesionales con las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.
2. Las empresas TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS son las verdaderas empleadoras de la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ, tal y como se encuentra acreditado con las pruebas documentales que reposan en el expediente.
3. No existe solidaridad entre las empresas contratistas y la contratante (**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**).
4. De igual forma no existe entre la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** relación laboral alguna, teniendo en cuenta dentro del presente proceso, se haya plenamente acreditado como muy bien se manifestó en la narración de la respuesta a los hechos de la demanda, que no existió relación laboral entre la demandante y la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
5. Por lo anterior, debemos precisar que la legislación laboral dispone que para la configuración del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:
 - a. **La actividad personal del trabajador**, es decir, la realizada por sí mismo;
 - b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la

cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país;

c. Un salario como retribución del servicio.

Es claro, que para que se configure el contrato de trabajo, además de la actividad personal del trabajador, se requiere la continuada subordinación o dependencia de está a favor del empleador, esto es la permanente disposición del trabajador para que en cualquier momento en que sea requerido cumplir las órdenes del patrono.

6. Así las cosas, no hay lugar a discutir que en un evento como el que nos ocupa se revisen las características del objeto social de las empresas contratistas **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A., OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS** que son sustancialmente distintas a la del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y de la labor que desarrollaba la demandante para esta última; este punto se ratifica cuando en las excepciones de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** se manifiesta que la demandante no era empleada de la misma.
7. En lo que se refiere a la solicitud de llamamiento en garantía, es evidente su señoría que el único amparo que puede llegar a ser afectado en el caso hipotético y remoto en el presente asunto es el de SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, y es por lo que existe Imposibilidad de afectar la cobertura de la póliza expedida por mi representada sin que exista obligación de pagar en cabeza del asegurado.
8. Adicional, a los anteriores argumentos se debe tener en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, dentro del cual el único TOMADOR – AFIANZADO era la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A., y el único ASEGURADO Y BENEFICIARIO era el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; situación que deja en evidencia que mi representada no tiene ningún tipo de obligación para con la demandante, ni laboral, ni en virtud del contrato de seguro, ya que tratándose de un contrato de seguros que se rige por las normas del Derecho Comercial, y por ende las estipuladas en el Código de Comercio.
9. Finalmente, tenemos que las pólizas suscritas por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para garantizar el cumplimiento de los diferentes contratos de prestación de servicios, entre las cuales se encuentra la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188–1, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., operan a título de reembolso, con la aclaración de que esta solo ampara el cumplimiento del contrato 56 de 2018, referente a suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del fondo nacional del ahorro.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1.
- Condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como las circunstancias planteadas en la respuesta de este escrito, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de prueba documental.
- Poder para actuar, aportado al momento de la notificación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado al momento de la notificación.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- Mi representada podrá ser notificada en la Carrera 51B No 84 - 155 de la ciudad de Barranquilla. notificacionesjudiciales@sura.com.co
- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110, Piso 2 Oficina A-4 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico agomez@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ

C.C No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
HAAF